

Entrada 1164-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO LÓPEZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MSL N°02-2019 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, HORCONCITO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio López Navarro, actuando en nombre y representación de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcos, Provincia de Chiriquí, a través de la cual se ordenó la destitución de la demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 4 de marzo de 2020, visible a foja 49 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, comparece al Tribunal con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Juan, señora **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, con cédula 4-187-115, cumpliendo con lo estipulado por la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo fundamentada en el Artículo 74 de la ley 16 del 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Juan, **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA** es a partir del 30 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo al Departamento de Tesorería Municipal y a la Contraloría General.”

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la parte actora solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otra prestación económica a la que tenga derecho, desde el 27 de agosto de 2019, hasta la fecha de su restitución al puesto.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la actora indica que el nombramiento de su representada se dio luego de haber cumplido con el Proceso de Selección para ostentar el cargo de Juez de Paz, establecido en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en conjunto con la aprobación del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

En ese orden, afirma que su nombramiento se había instituido a través del Decreto N°045-2018 de 18 de junio de 2018, emitido por el Alcalde de San Lorenzo, con la previa designación del Consejo Municipal de dicha Jurisdicción territorial, mediante Acuerdo N°05-2018 de 18 de junio de 2018, y la posterior ratificación a su escogencia, a través del Acuerdo N°14-2018 de 15 de junio de 2018, de la misma Autoridad Colegiada.

En el marco de lo antes indicado, la demandante advierte que en el Acto administrativo acusado se ordenó destituir la, con base a lo ordenado por la Comisión Técnica Distrital de San Lorenzo, por medio de la Resolución N° 01 de 8 de julio de 2019, donde se concluyó que su nombramiento era ilegal, puesto que hubo un incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, consistentes en los requisitos para ser Juez de Paz, entre éstos, poseer estudios en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y tener la Idoneidad Ética otorgada por la Comisión Técnica Distrital.

Que además se declaró que en su Expediente de Recursos Humanos no constaba el Acta de Toma de Posesión, lo cual a su criterio, no corresponde a un hecho que se le pudiera imputar, reiterando haber cumplido con todas las formalidades para su designación, permitiéndole cobrar mensualmente como servidora del Estado.

La accionante igualmente sostiene, que el Acto demandado se fundamenta en los artículos 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que guardan relación con el ámbito disciplinario, específicamente las causales de destitución de los Jueces de Paz y al deber de cumplir con el procedimiento establecido en la Carrera Administrativa o Municipal para tal efecto, por lo que puntualiza no haber sido objeto de ninguna medida disciplinaria establecida en la Ley, y, sobre la referida investigación ordenada por la Comisión Técnica Distrital, aduce que no se le corrió traslado para defenderse, destituyéndola ilegalmente.

En el contexto anteriormente detallado, la demandante advierte que con la Resolución MSL N° 02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, se vulneraron los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los preceptos normativos que se considera se han vulnerado con la emisión del acto administrativo impugnado, la parte actora invoca los

siguientes artículos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”:

- Artículo 27, referente a las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital;
- Artículo 73, que señala que en caso de violaciones a las normas éticas que hace referencia la Sección 3 de dicha excerpta, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente;
- Artículo 74, que indica que en materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o de los reglamentos aplicables; y que en caso que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital;
- Artículo 75, que establece que el proceso ético y disciplinario deberá regirse por los Principios del Debido Proceso, de Estricta Legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales; y
- Artículo 76, que dispone las causales de destitución de los Jueces de Paz y de los Mediadores Comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de Justicia Comunitaria.

III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante el Memorial visible a fojas 59-62 del expediente judicial, el Alcalde Municipal de San Lorenzo, César Raúl Hernández Herrera, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que el nombramiento de la demandante fue político, ya que dicha funcionaria no cumplía con los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que el Alcalde y la Junta Técnica Distrital anteriores no examinaron ni tuvieron el cuidado de revisar que la actora no era competente para desempeñar el cargo.

Continúa señalando que la Nueva Junta Técnica Distrital que se formó mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, en su informe de evaluación comprobó que la señora **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA** además de no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, tampoco constaba en su Expediente de Personal los originales de su acta de nombramiento, ni de la toma de posesión del cargo.

Finalmente, manifiesta que no hubo la necesidad de un Proceso Disciplinario para ordenar la destitución de la ex funcionaria, ni tampoco una investigación porque no se trataba de una queja en contra de la demandante, sino de un nombramiento que se efectuó de forma irregular para desempeñar el cargo que ostentaba.

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 635 de 4 de agosto de 2020, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que, en el caso bajo análisis, *“... la Comisión Técnica Distrital que se instauró mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, determinó que la entonces Juez de Paz, no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo, aunado a que en el expediente de personal de Recursos Humanos, no había constancia original de su acta de nombramiento, ni de su toma de posesión, razón por la cual, esa Junta Técnica cumpliendo con lo ordenado en el artículo 74 de la citada Ley, emitió su concepto al Alcalde del Municipio de San Lorenzo, advirtiendo que el nombramiento de la demandante era ilegal.”* (Cfr. fojas 66-72 del expediente judicial).

Bajo el análisis anterior, el Procurador puntualiza que el Acto acusado se emitió conforme a Derecho, y que se sustenta en la competencia de la Comisión Técnica Distrital para evaluar a los Jueces de Paz, referente al desempeño y

requisitos para ostentar el cargo, así como la facultad para recomendar la destitución de los mismos (Cfr. fojas 73-75 del expediente judicial).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, presentó Alegatos de Conclusión, reiterando todos los argumentos expuestos en su Demanda, con especial énfasis, en el desconocimiento del Informe de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, actual, que de acuerdo con la Ley 16 de 2016, debe estar integrada por un representante de la Junta Comunal, del Consejo Municipal, dos (2) representantes de la Sociedad Civil y un (1) representante de la Defensoría del Pueblo (Cfr. fojas 90-97 del expediente judicial).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1126 de 22 de octubre de 2020, reitera que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho y que las manifestaciones de la actora para demostrar la ilegalidad de la decisión, carecen de sustento (Cfr. fojas 98-106 del expediente judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

En ese orden, el Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, por medio de la cual se resolvió destituir a la demandante, del cargo que ocupaba como Juez de Paz.

- **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Luis Antonio López Navarro, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye el Alcalde Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este contexto, esta Superioridad advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona lo actuado por la entidad demandada, sustentando medularmente que los artículos 27, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, fueron conculcados por los siguientes motivos:

- Que su representada para ocupar el cargo de Juez de Paz pasó por un proceso de selección ante la Comisión Técnica Distrital, por lo que mal podría afirmarse que no cumplió a cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección;
- Que el Acto Administrativo proferido por la Entidad vulneró el debido proceso, puesto que se sustentó en normas de carácter disciplinario, por lo que, siendo así, no tuvo la oportunidad de defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo y que dio lugar al Informe que originó la Resolución N°1 de 8 de julio de 2019, de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, cuyo contenido, a la fecha, no es de su

conocimiento;

- Que en el Acto Administrativo objeto de reparo se le sanciona en materia disciplinaria por no constar en el expediente de personal que reposa en la Alcaldía de Chiriquí, actas de nombramiento, toma de posesión del cargo y demás información que le corresponde custodiar a la entidad demandada, la cual fue aportada junto con el recurso de reconsideración interpuesto; y
- Que su mandante no violó ninguno de las causales que establece la Ley de Justicia Comunitaria para proceder con su destitución.

Observa esta Superioridad que a través de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Horconcito, Provincia de Chiriquí, se resolvió destituir a **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA** del cargo que ocupaba como Juez de Paz, en vista que la prenombrada no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 15 (numerales 5 y 10) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, por lo que sustentaron su decisión acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la referida excerpta.

Para lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa, estimamos conveniente citar los artículos 15 (numerales 5 y 10); 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, cuyos contenidos puntualizan:

“**Artículo 15.** Para ser juez de paz se requiere:

...
5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.

...
10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.”

“**Artículo 74.** En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.”

“**Artículo 76.** Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son las siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.

2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí y para otro, como contribución o recompensa para la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Carrera Administrativa o Municipal, si la hubiera.”

En efecto, al realizar una lectura del contenido de los artículos transcritos, esta Sala advierte que **los mismos regulan aspectos distintos**, ya que el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece los requisitos que deben cumplir quienes se postulen para ejercer el cargo de Juez de Paz, a contraposición de los artículos 74 y 76 de dicho cuerpo normativo, los cuales pertenecen al Título III *“Procedimiento Ético Disciplinario”* y Título IV *“Destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario”*, referentes al marco disciplinario; es decir, aquella normativa encaminada a regular las conductas y fiscalizar los comportamientos de los funcionarios de la Administración adscritos a este ente, así como el procedimiento a seguir y la imposición de medidas sancionatorias ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

En este contexto, de las constancias probatorias que se han surtido dentro del Expediente, se advierte la siguiente documentación:

- La Resolución número 05-2018 de 18 de junio de 2018, emitida por el Concejo Municipal de San Lorenzo, que aprueba el nombramiento de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA** como Juez de Paz en el Distrito de San Lorenzo;
- El Decreto No. 045-2018 de 18 de junio de 2018, proferido por la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo, mediante el cual se nombra a **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, en el cargo de Juez de Paz del corregimiento de San Juan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5 de 18 de junio de 2018;
- Acta de Toma de Posesión de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, fechada 18 de junio de 2018.

En este contexto, esta Sala estima que de las pruebas descritas específicamente la Resolución número 05-2018 de 18 de junio de 2018, emitida por el Concejo Municipal de San Lorenzo, se desprende que la demandante, **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, para ocupar el cargo de Juez de Paz, pasó por la aprobación de la Comisión Técnica Distrital, ente que evaluó los componentes legales y académicos de la prenombrada para postularse a dicha convocatoria; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que indica:

“**Artículo 20.** Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al Alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El Alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.”

Ahora bien, de considerar la Alcaldía que se dieron una serie de irregularidades o incumplimientos de la normativa vigente respecto al nombramiento de **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, lo que consistiría en un vicio en la voluntad administrativa, para ello la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contempla **dentro de la vía administrativa el procedimiento de revocatoria de los actos administrativos, siendo esta la vía procedente** para invalidar el nombramiento que fue aprobado anteriormente por la propia institución, situación que obliga a recordar que los nombramientos son actos condición y que las actuaciones emitidas no son personales sino Actos de la Administración.

Sobre este punto, este Tribunal estima oportuno acotar que en la doctrina, autores como Agustín Gordillo, sostienen lo siguiente:

“ ...

A) **Vicios de tipo objetivo en la voluntad administrativa** 7. Dentro de los vicios objetivos de la voluntad comprendemos tres hipótesis fundamentales: 1º) Vicios en el origen de la voluntad, 2º) vicios en la preparación de la voluntad, 3º) vicios en la formación de la voluntad. 1º) Vicios en el origen de la voluntad. **La voluntad administrativa está viciada en su origen**, total o parcialmente, cuando procede de un usurpador o de un funcionario de hecho. a) **Funcionario de hecho es el que ocupa un cargo con nombramiento irregular (por algún vicio en el acto de nombramiento: Que el designado no reúna las**

condiciones exigidas por la ley; o que el acto mismo tenga vicios de forma, competencia, etc.); o estando suspendido en sus funciones; o habiendo caducado su nombramiento, etc. Se caracteriza porque ejerce la función bajo apariencia de legitimidad, 'under color of title.' Sus actos son válidos, si los administrados actuaron de buena fe; cuando los administrados que reciben los efectos del acto no han actuado de buena fe (es decir, conocían la irregularidad del nombramiento), **el acto es anulable.**"¹

Dicho lo anterior, esta Magistratura debe indicar que el debate objeto de la controversia bajo examen gira en torno a la inconsistencia reflejada en la parte motiva de la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, al estructurar su base normativa en disposiciones disciplinarias que no son aplicables a la causa del proceso en estudio.

Bajo este marco de ideas, advierte este Tribunal que en el caso que ocupa nuestra atención la institución demandada al emitir la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, fundamentó su decisión en normas de carácter disciplinario sin la previa instauración de un procedimiento de esta naturaleza, lo que trae como resultado **una distorsión en la motivación del acto administrativo**; máxime tomando en cuenta que el artículo 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que sirvió de sustento jurídico para la decisión adoptada, establece de forma puntual cuáles son las causales de destitución de los Jueces de Paz, de las cuales observa esta Magistratura, ninguna se enmarca con los razonamientos invocados en la parte motiva de la referida Resolución, ya que la destitución presupone una censura a la ética o a la probidad de la conducta del servidor público.

Así las cosas, la normativa en referencia únicamente podía ser aplicada por la institución en un escenario en el que la presunta omisión o incumplimiento de los requisitos que establece la Ley para ocupar el cargo de Juez de Paz, se encuentre debidamente tipificado como una falta disciplinaria atribuible a la actora, y que como consecuencia de ello, se le instaure un Procedimiento Disciplinario que se ciña a lo dispuesto en la Carrera Administrativa o Municipal; en el que luego de surtidas las fases de la investigación, de encontrarse acreditada la

¹ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo 5, Primeras Obras, 1° Edición, Buenos Aires, FDA, 2012. p. EAA-IV-8

conducta endilgada, amerite la destitución; situación que conforme observa este Tribunal, no se configuró en el presente caso.

Sobre este tema, el autor Jaime Jované, ha explicado lo siguiente:

“... ”

Sobre la motivación debemos señalar que:

La motivación no es más que los móviles o sea los fines o causas específicas que señalan el fin o el derrotero que tiene la Administración Pública al dictar un acto administrativo. En éste sentido, se trata del sentimiento o el deseo cierto y real de que se ejercite la competencia, pero ha de ser apegada a lo que establecen las normas jurídicas.

En éste sentido, en palabras del maestro GONZÁLEZ PÉREZ, se define la motivación como:

‘la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto.’

Así las cosas, todo acto administrativo debe tener un motivo real y cierto sobre el cual se tome una determinada decisión, lo cual implica entonces que **las falsas motivaciones conllevan directamente a una anulación o nulidad del acto o el dictamen administrativo.**

La motivación resulta ser un mecanismo de control de la causa del acto, por ello se establece que no es un requisito únicamente de forma, sino más bien de fondo del problema que está ventilando por parte de la Administración Pública. En éste sentido, **la motivación ha de ser congruente y adecuada, produciendo una razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.**² (Lo resaltado es nuestro).

En adición a lo anterior, advierte este Tribunal Colegiado que consta en el Expediente Judicial la copia del Acta de Nombramiento y de la Toma de Posesión de la señora, **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, por lo que la incorporación o custodia de tal documentación en el Expediente de Personal que reposa en la entidad demandada mal podría atribuírsele a la parte actora.

En virtud de los razonamientos previamente expuestos, esta Judicatura considera que la entidad demandada al emitir la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, con fundamento en normas cuya aplicación son de índole disciplinario, trae como consecuencia que la parte demandante no tenga una perspectiva clara respecto a los motivos que originaron la decisión adoptada y mucho menos la forma en que pueda reclamar sus derechos.

Lo anterior, implica que la activadora jurisdiccional se encuentre imposibilitada para cuestionar en debida forma el acto administrativo aludido, al

² Jované Burgos, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo. Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2011, páginas 213-215.

encontrarse frente a una aplicación ambigua de la normativa, que genera incertidumbre a la afectada al no tener claridad de los motivos que conllevaron a la emisión del acto administrativo objeto de reparo, lo que se traduce indiscutiblemente a una vulneración del derecho a la defensa y demás garantías judiciales que le asisten.

Por los motivos antes expuestos, este Tribunal es de la opinión que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que se ha acreditado que el acto administrativo impugnado en el presente caso, la Resolución MSL N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, transgrede por indebida aplicación de los artículos 74 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, relativo al régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora **ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde del Distrito de San Lorenzo, Horconcito,

Provincia de Chiriquí, por la cual se destituye a **ROSA BERLY RODRIGUEZ BONAGA**, como Juez de Paz en el Corregimiento de San Juan, y en consecuencia, **ORDENA SU REINTEGRO** al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**